



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286-00** adelantado por el señor **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente se observa en la pág. 10 del Archivo 014 del expediente digitalizado la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 183330, así las cosas y teniendo en cuenta que la parte actora ya allegó las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión (Ver archivo 006), se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Asimismo, se deberá ordenar por secretaria se proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por **SECRETARIA** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB), de conformidad con el *in fine* del literal g, del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARIA** proceda con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y/o en la página web dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para dicho trámite (Sistema JUSTICIA XXI WEB) de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a2d6387b7a2f03a8e3779e4e3c8eb1895fbf4a5d0913811a3c1b05a9232af**

Documento generado en 25/08/2022 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de apoderado judicial, en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 22 de agosto de 2022 como deviene del oficio No. 0542 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2022, decidió: *“PRIMERO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la demandada Diana Marcela Ramírez Muñoz contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado supra. SEUNDO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO en el equivalente a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000), de conformidad con lo establecido en el numeral (ii) del literal a) del Numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 18 de mayo de 2022, decidió: *“PRIMERO DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la demandada Diana Marcela Ramírez Muñoz contra la sentencia de primer grado proferida en el proceso de la referencia, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso*

segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado supra. SEUNDO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.”

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia el equivalente a a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000), de conformidad con lo establecido en el numeral (ii) del literal a) del Numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b989c16657a27f6801f23d4478f97ffe6c24e6219d44fad812a19bea3cf4ac**

Documento generado en 25/08/2022 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria, promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y del BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 06 de abril del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., concretamente el mensaje de datos de fecha 26 de octubre de 2021, remitido al banco acá demandado, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto.

Y nótese, que menos se cumplió con el Condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020 en lo que hace al respectivo soporte de recibido.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., como constará en la resolutive de este proveído.

Ahora, a través del correo institucional del despacho el 22 de abril de 2022, se allego poder para la representación de la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y contestación de la demanda, sin que para dicha fecha se encontrara materializada en debida forma la notificación de la misma, ocurriendo igual situación con el también demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., quien mediante correo electrónico el 11 de julio de 2022, allego poder para su representación y contestación a la demanda.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que en las mismas fechas en que se allegaron los poderes para la representación de los referidos demandados, se adjuntaron las respectivas contestaciones a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedieron a emitir pronunciamiento al respecto a través de los profesionales del derecho designados para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificados por conducta concluyente a ROSALBA CARDENAS YAÑEZ desde el 22 de abril de 2022, y al BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A. desde el 11 de julio de 2022, fechas en que se allegaron al correo institucional del despacho los poderes conferidos y las contestaciones de la demanda emitidas, teniéndose por demás contestada la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, a partir del 22 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA como apoderado judicial de la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, conforme lo expuesto.

QUINTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., a partir del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOZCASE a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderado judicial del demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado BANCO ITAUCORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ecb8e0e113ddc0cd9d0d516dd166b63d2d53285df6a095690a363c9d4be90**

Documento generado en 25/08/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00388-00** promovida por BANCO DE BOGOTÁ como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Mar 19/04/2022 09:04 AM), por parte del BANCO POPULAR (ver archivo 012) donde indican que el demandado NO POSEE productos en esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Mar 19/04/2022 09:04 AM), por parte del BANCO POPULAR (ver archivo 012) donde indican que el demandado NO POSEE productos en esa entidad y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6344710ff44fb4b21e889455c489171e3fe0c9685de312e7686a13a13af9d24**

Documento generado en 25/08/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2022-00200-00**, propuesta por CARBOTRANSPORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocada C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que el apoderado judicial de la solicitante Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES quien cuenta con facultad expresa de desistir (Ver poder archivo 005) mediante memorial direccionado el día de hoy 25 de agosto de 2022 a la 1:45 p.m., solicita el desistimiento de la prueba anticipada, petición que es coadyuvada por el representante legal de la convocada C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.

Bajo este entendido, se encuentra configurado el desistimiento de las pretensiones de la demanda y/o solicitud de prueba para el presente caso, según el artículo 314 nuestra Codificación Procesal, que establece:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Aunado a lo anterior, resáltese que en el asunto no se ha evacuado la prueba solicitada, pues precisamente esta unidad judicial había programado fecha y hora para la celebración de audiencia para el recaudo del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, el día 25 de agosto del año en curso decretándolo así en el auto que antecede, lo que hace que se cumpla a cabalidad con lo regulado en la mencionada disposición.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 316 del Estatuto Procesal, este despacho no condenara en costas a la parte demandante, por cuanto así fue solicitado, lo cual se consagrara en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se ordenará la terminación y archivo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente Prueba Anticipada (*Interrogatorio de Parte*) propuesta por CARBOTRANSPORTE S.A.S., a través de apoderado judicial, siendo convocada C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declárese terminada la presente Prueba Anticipada, disponiéndose a su **ARCHIVO**, con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI, según corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme lo solicitado por las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080a0659bdf632c28c4bd5d9c2c73fddb829339ab18a1e2a6fc510d11c20def9
Documento generado en 25/08/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidos (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el día 24 de agosto de 2022 a las 9:59 am, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae208ad3752b954e338169da4efa8393e145d4354fb6994cf66ca3454f704d4e**

Documento generado en 25/08/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>